

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.P.C., en nombre y representación de Grupo Corporativo GFI Informática, S.A., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Servicio para la realización del diseño e implantación de distintos sistemas software para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, dentro de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado, cofinanciado en un 50% por el FEDER en el Marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020”, número de expediente PA 54/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de julio de 2018, se publicó en el DOUE y en el perfil del contratante, la convocatoria para la licitación del contrato de servicios de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, dividido en tres lotes con un valor estimado de 280.000 euros.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron tres empresas una de ellas la recurrente.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas se produce la apertura del sobre A “Calificación de Documentos” y Sobre C “Criterios evaluables mediante juicios de valor” y se publican las Actas de calificación de documentos y de la apertura pública del sobre C “Criterios evaluables mediante juicios de valor”. Envida la documentación de las ofertas de los licitadores contenida en el sobre C para la emisión de informe, el Técnico del Departamento de Nuevas Tecnologías, propone la exclusión de la oferta de Grupo Corporativo GFI Informática, S.A., y de la oferta de Astibot, por distintos incumplimientos.

Seguidamente se procede a la apertura del sobre B “Criterios Evaluables mediante aplicación de Fórmula” en acto público en el da cuenta del informe realizado por el Técnico del Departamento de Nuevas Tecnologías.

En fecha 5 de septiembre de 2018 se reúne la Mesa de contratación para proponer la adjudicación de todos los lotes del expediente a la licitadora Aytos Soluciones Informáticas, S.L.U., enviándole al día siguiente requerimiento de documentación, para que en el plazo de diez días hábiles proceda a presentarla tal y como establece el artículo 151 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Consta en el expediente un correo electrónico remitido por la recurrente al órgano de contratación con fecha 13 de septiembre en el que se manifiesta que el 31 de agosto se procedió a la apertura pública del sobre que contenía la documentación correspondiente a los criterios valorables mediante fórmula añadiendo que en dicho acto, se comunicó por parte de la Mesa de contratación a Grupo Corporativo GFI Informática, S.A., la exclusión de la oferta presentada al lote 1 *“tras lo cual el*

representante de nuestra compañía ha solicitado aclaración del motivo de dicha exclusión, explicándose verbalmente que la oferta presentada por GFI no cumple los requisitos establecidos en el PPT en lo relacionado con la utilización de BBDD SQLSERVER 2012”, sin que hasta dicha fecha se le hayan notificado por escrito el Acta del acto de apertura.

Finalmente el 19 de septiembre se procede a la notificación de la exclusión de la licitación a Grupo Corporativo GFI Informática, S.A. y de la oferta de Astibot.

Tercero.- Con fecha 13 de septiembre de 2018, Grupo Corporativo GFI Informática, S.A., interpuso recurso especial en materia de contratación en el que se aduce únicamente que *“A día de hoy 13 de septiembre de 2018 no hemos recibido ninguna notificación por parte del Mesa/Órgano de contratación comunicando oficialmente la exclusión, los motivos, ni los plazos y recursos que pueden interponerse contra el Acto de exclusión”,* lo que le genera una situación de indefensión, pero no aduce ningún motivo concreto de nulidad del acto recurrido.

Cuarto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones ya que no se van a tener en cuenta otros hechos y ni otras alegaciones que las que ha realizado la recurrente o constan en el expediente administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, la Resolución por la que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato de referencia, de fecha 5 de septiembre de 2018, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora excluida del procedimiento de licitación, *“cuyos derechos o intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectado, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto de recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2. b) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición, el Acuerdo de exclusión fue adoptado por la Mesa el día 5 de septiembre, si bien dicho Acuerdo no fue notificado de forma inmediata sino que no ha sido hasta después de la interposición del propio recurso el día 13 de septiembre que se ha notificado dicho Acuerdo, en concreto el día 19 de septiembre. Por lo tanto el recurso interpuesto el día 13 está en plazo.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente no aduce nada en relación con la exclusión de su oferta, ni sobre el incumplimiento de los Pliegos puesto de manifiesto por el informe del servicio técnico del Ayuntamiento en relación con la utilización de BBDD SQLSERVER 2012, circunstancia que conocía, tal y como se pone de manifiesto en el correo electrónico incorporado al expediente que la

recurrente dirigió al órgano de contratación.

Dado que con fecha 19 de septiembre de 2018 se ha notificado formalmente la exclusión a la recurrente, y al no haber esgrimido más motivo de recurso que la falta de notificación, el mismo debe decaer necesariamente por pérdida sobrevenida del objeto. Ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer nuevo recurso especial debidamente fundado a la vista del contenido del acto de exclusión de su oferta que le ha sido notificado el día 19 de septiembre, sin perjuicio del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

A lo anterior cabe añadir que de conformidad con lo establecido en la LCSP no existe obligación formal de notificar de forma autónoma la exclusión de los licitadores que no cumplan las exigencias del PPT, pudiendo diferirse dicha notificación al momento de la adjudicación, único para el que el artículo 150 del indicado texto legal previene la exigencia de motivación y notificación *“la resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días”*, indicando en su apartado 2.b) que en dicha notificación deberá constar con respecto a los licitadores excluidos los motivos por los que no se haya admitido su oferta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.P.C., en nombre y representación de Grupo Corporativo GFI Informática, S.A., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato

“Servicio para la realización del diseño e implantación de distintos sistemas software para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, dentro de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado, cofinanciado en un 50% por el FEDER en el Marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020”, número de expediente PA 54/2018, por pérdida sobrevenida del objeto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.